JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001-40-03-013-**2022-00581**-00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	**Jhon Alexander Saldarriaga**
Afectado:	**Jaqueline María Rojas Rivera**
Accionado	**EPS Savia Salud**
Vinculado	**Seguros Generales Suramericana**
Tema:	Del derecho fundamental a la salud
Sentencia	General: 175 Especial: 167
Decisión:	Concede amparo constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1 Manifestó el accionante que reside con su cónyuge Jaqueline Rojas Rivera, quien se encuentra en condiciones de debilidad manifiesta, dado que en el mes de abril fue diagnosticada con: Aturdimiento miocárdico posparada cardiaca, hipocinesia difusa. Intento de autolisis con amitriptilina, fluoxetina, ácido salicílico. Pangastritis erosiva aguda más reflujo gastroesofágico moderado. Toxicidad cardiaca asociada. Síndrome convulsivo (toxico vs isquémica) Sospecha de neumonía vs traqueítis respirativa. Íleo adinámico. Posoperatorio Traqueostomía quirúrgica. Posoperatoria gastrostomía endoscópica percutánea. Falla respiratoria, con nutrición por gastrostomía que ayude a modular estrés metabólico y nutricional y rehabilitación.

Expresó que, la afectada se encuentra con hospitalización en casa para lo cual requiere alimentación por gastrostomía consistente en una fórmula polimérica para falla respiratoria y tetraprima 250 ml (nutren pulmonar, 150 latas al mes, 5 tomas en bolo día), y que realizó está solicitud a la EPS, donde le informaron que debía hacerse múltiples trámites para pedirla porque este licuado es de uso intrahospitalario. Indica que la señora Jaqueline María Rojas Rivera, requiere monitoreo permanente de frecuencia cardiaca y presión arterial, visita domiciliara de fisioterapia, terapia respiratoria, nutricionista, médico general, y enfermera, esta última las 24 horas del día, pañal, cremas y aceites para hidratar la piel y medicamentos formulados por los médicos y especialistas que la traten; que además necesita endocánulas, gasas y demás insumos para que su calidad de vida y de salud no se deterioren tan drásticamente.

En ese sentido, solicitó como medida provisional ordenar a ordenar a la EPS SAVIA SALUD la ENTREGA INMEDIATA de los insumos y medicamentos consistentes en formula polimérica para falla respiratoria y tetraprima 250 ml (nutren pulmonar, 150 latas al mes, 5 tomas en bolo día), además de visitas domiciliaras de fisioterapia, terapia respiratoria, nutricionista, médico general, y enfermera, esta ultima las 24 horas del día, cremas, aceites, medicamentos formulados por los médicos y especialistas que la traten, endocánulas, gasas y demás insumos para que su calidad no se siga deteriorando.

Igualmente, solicitó amparar el derecho fundamental a la vida en consonancia con el derecho a la salud, que le asiste a la afectada. Ordenar a Savia Salud EPS, reintegrarle el dinero que ha tenido que invertir para el pago de los insumos que la EPS no ha entregado; y, por último, requiere que se ordene a la EPS brindar el tratamiento integral necesario para tratar las patologías que aquejan a su compañera.

1.2 La acción de tutela fue admitida en contra de la **EPS Savia Salud**, en auto del 06 de junio de 2022, mediante el cual se decretó parcialmente

la medida provisional y se ordenó proceder INMEDIATAMENTE, y de manera prioritaria con el suministro de *"FÓRMULA POLIMÉRICA PARA FALLA RESPIRATORIA, TRATRAPRISMA 250 ML (NUTREN PULMONARY), 150 LATAS AL MES, PARA 5 TOMAS EN BOLO DÍA*", ordenado por el médico tratante de la señora Rojas Rivera. Respecto de la solicitud consistente en *"visitas domiciliaras de fisioterapia, terapia respiratoria, nutricionista, médico general, y enfermera las 24 horas del día, cremas, aceites, medicamentos formulados por los médicos y especialistas que la traten, endocánulas, gasas y demás insumos*", el Despacho, encontró que no se aportó orden médica que se sirviera de soporte a estos servicios, ni se justificó su necesidad, en ese sentido de conformidad con lo reglado en el artículo 7°del Decreto 2591 de 1991, no fue objeto de medida. Adicionalmente, se concedió el término de dos (02) días a la accionada, para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la parte actora.

1.3 La EPS Savia Salud, dentro del término concedido se pronunció respecto de la acción de tutela, indicando que la señora Jaqueline María Rojas Rivera, se encuentra afiliada a la EPS en el régimen contributivo en calidad de beneficiaria, que el día 06 de junio de 2022, se hizo entrega de *"FÓRMULA POLIMÉRICA PARA FALLA RESPIRATORIA, TRATRAPRISMA 250 ML (NUTREN PULMONARY)",* para lo cual aportan soporte de entrega.

Indican que, a la paciente no se le ha ordenado ningún servicio por los médicos de la red de SAVIA SALUD EPS, pero aun así no se le están negando los servicios ni la atención, según se evidencia con la entrega del alimento solicitado; y que por el contrario, como se logra observar en la historia clínica y soportes anexos todo lo ha autorizado Sura, por medio de una póliza que tiene la usuaria, razón por la cual solicitan vincular a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, para que dicha entidad aclare la situación que se tiene con la paciente, al haberle estado prestando todos los servicios que ha requerido. Además, expresan que los gastos económicos en los que hubiere incurrido el accionante, fueron por su voluntad, aduciendo que, todos los servicios se los han estado brindado por la póliza de Sura salud prepagada, razón por la cual indican que, no es

posible acceder a la solicitud de reembolsos al ser la acción de tutela un mecanismo residual y subsidiario y al tratarse de un reembolso o reclamación económica debe declarase improcedente, dado que existen mecanismos de protección judicial diferentes a la tutela.

En cuanto a la solicitud de *"visitas domiciliaras de fisioterapia, terapia respiratoria, nutricionista, médico general, y enfermera, esta ultima las 24 horas del día, cremas, aceites, medicamentos formulados por los médicos y especialistas que la traten, endocánulas, gasas y demás insumos para que su calidad de vida no se siga deteriorando",* la EPS Savia salud informa que, no se evidencian soportes por parte de la red de Savia Salud para su trámite, motivo por el cual no se puede solicitar a los prestadores de salud estos servicios, toda vez que en los soportes adjuntos solo se han dado indicaciones para el usuario, mas no orden médica.

Respecto a la solicitud de tratamiento integral deprecada, se opone, mencionando que, no es procedente dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; pues lo contrario implicaría presumir la mala fe la de esa entidad en relación con el cumplimiento de los deberes y las obligaciones con sus afiliados.

Por lo anterior, la accionada solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia de objeto al considerar que no está vulnerando derecho fundamental alguno; por hecho superado, respecto de la entrega de la "*FÓRMULA POLIMÉRICA PARA FALLA RESPIRATORIA, TRATRAPRISMA 250 ML (NUTREN PULMONARY)".* Declarar la improcedencia respecto al reembolso de dinero por carencia de objeto, así como también respecto de la pretensión de visitas domiciliaras de fisioterapia, terapia respiratoria, nutricionista, médico general, y enfermera, esta última las 24 horas del día, cremas, aceites, medicamentos formulados por los médicos y especialistas que la traten, endocánulas, gasas y demás insumos, y se oponen a que sea otorgado el tratamiento integral. Por último, solicitan vincular a Seguros Generales Suramericana, al proceso de tutela y levantar la medida provisional.

1.4 En atención a lo informado por la EPS Savia Salud, se encontró necesario vincular en el contradictorio a Seguros Generales Suramericana S.A., lo cual se efectuó mediante auto de 13 de junio de 2022, concediéndole el término de un (1) día para pronunciarse respecto de la presente acción constitucional.

1.5 Seguros Generales Suramericana S.A, allegó respuesta a través de su Representante Legal Judicial, informando que, la afectada Jaqueline María Rojas Rivera, actualmente tiene cobertura con seguros de vida Sura, por medio de la póliza plan salud clásico familiar 90-1079318; y, que dentro de este plan, en atención medica domiciliaria (pamd), a la paciente se le cubrió oxígeno por 30 días que se extendió por 15 días más, para dar paso a su EPS, quien es la que debe actualmente asumir los tratamientos requeridos por la afectada. Adicional a lo anterior, indica que también se autorizó: Atención visita domiciliaria fisioterapia (terapia 3 veces a la semana total 12 en el mes). Atención visita domiciliaria terapia respiratoria (2 veces al día por 30 días -1 mes). Atención visita domiciliaria nutrición y dietética (3 veces a la semana -total 12 en el mes). Atención visita domiciliaria medicina general (3 veces a la semana -total 12 en el mes). Atención visita domiciliaria por enfermería (1diaria por 30 días).

Respecto de la póliza que ampara a la afectada, la vinculada aclara que esta, no tiene cobertura de insumos ni alimentos de acuerdo con el clausulado, ya que la póliza contratada le garantiza la cobertura de las complicaciones que se presenten o se deriven por realización de cirugías que no estén cubiertas por los planes de salud y que asuma de manera particular, y que no se identifica después de validar en su sistema, que la asegurada hubiere realizado solicitud de insumos y nutrición.

Mencionan que, el contrato de seguro de salud es un plan adicional de salud, que no hace parte del régimen de seguridad social obligatorio y sus coberturas obedecen a lo estipulado en la póliza, diferente a lo establecido para las EPS en las condiciones que lo establece el régimen de seguridad social en salud, por lo que sus

obligaciones frente al contrato de seguro son limitadas, y se rigen por los riesgos asumidos expresamente en la póliza suscrita; razón por la cual, considera la representante de Seguros Generales Suramericana S.A, que no se encuentran vulnerando derecho fundamental alguno de la seña Rojas Rivera, al haber garantizado las coberturas dispuestas en la póliza, y por ser la EPS de la afectada, la que debe asumir lo pretendido por el accionante por medio de la presente acción de tutela.

Por lo anterior, solicita negar por improcedente la acción de tutela respecto de Seguros de Vida Suramericana S.A., debido a que no está llamada a garantizar los derechos de la afectada.

II. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la accionada y/o vinculada, ha vulnerado derechos fundamentales de la afectada, al no haberle otorgado los insumos y medicamentos consistentes en "*formula polimérica para falla respiratoria y tetraprima 250 ml (nutren pulmonar, 150 latas al mes, 5 tomas en bolo día)*", además de "*visitas domiciliaras de fisioterapia, terapia respiratoria, nutricionista, médico general, y enfermera, esta ultima las 24 horas del día, cremas, aceites, medicamentos formulados por los médicos y especialistas que la traten, endocánulas, gasas y demás insumos*".

Así mismo, se determinará la procedencia o no de conceder el tratamiento integral para la patología que la aqueja "INSUFICIENCIA RESPIRATORIA AGUDA, OTROS TRANSTORNOS DE LA INGESTIÓN DE ALIMENTOS, ENCEFALOPATÍA TÓXICA"; y la procedencia o no del

reembolso de los dineros que el accionante aduce haber invertido para el pago de los insumos no entregados por la EPS.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política "Toda Persona" puede recurrir a la acción de tutela "para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa. Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para

que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el señor **Jhon Alexander Saldarriaga** (en calidad de agente oficioso de la señora **Jaqueline María Rojas Rivera**), por lo que se encuentra legitimado en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada, toda vez que es la entidad a la cual se les endilga la "presunta" vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.3. DERECHO A LA SALUD.

Frente al particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que "*El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que "la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud".*

-A saber, en la Sentencia T - 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

"Es preciso señalar que la referida Ley Estatutaria 1751 de 20152 fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que "la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano". Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la

garantía "pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente".

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

Ello permite reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, entendido este como un concepto amplio que busca materializar la dignidad humana de las personas.

4.4. PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN EL SERVICIO DE SALUD. 4.5.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-405 de 2017, lo siguiente:

"(…) el principio de continuidad fue consagrado inicialmente en la Ley 1122 de 2007 y desarrollado en el artículo 6º (lit. d) de la Ley 1751 de 2015 que establece que "las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas". De tal forma, lo ha aplicado este Tribunal bajo el entendido que conlleva la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente. En la Sentencia T-760 de 2008 se expuso:

"Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia "(…) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica- material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios." Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede

terminar la relación jurídico– formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica– material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud."

En cuanto a este principio la Corte, en Sentencia C-800 de 2003, estableció cuáles son los eventos constitucionalmente aceptables en relación a la determinación de interrumpir inesperadamente el servicio por parte de las EPS:

"Por otra parte, también se ha ido precisando en cada caso, si los motivos en los que la EPS ha fundado su decisión de interrumpir el servicio son constitucionalmente aceptables. Así, la jurisprudencia, al fallar casos concretos, ha decidido que una EPS no puede suspender un tratamiento o un medicamento necesario para salvaguardar la vida y la integridad de un paciente, invocando, entre otras, las siguientes razones:

- *(i) porque la persona encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos;*
- *(ii) porque el paciente ya no está inscrito en la EPS correspondiente, en razón a que fue desvinculado de su lugar de trabajo;*
- *(iii) porque la persona perdió la calidad que lo hacía beneficiario;*
- *(iv) porque la EPS considera que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita, a pesar de ya haberla afiliado;*
- *(v) porque el afiliado se acaba de trasladar de otra EPS y su empleador no ha hecho aún aportes a la nueva entidad; o*
- *(vi) porque se trata de un servicio específico que no se había prestado antes al paciente, pero que hace parte integral de un tratamiento que se le viene prestando."*

Así las cosas, la jurisprudencia ha reconocido cuatro eventos constitucionalmente admisibles para la suspensión del servicio, pero al mismo tiempo ha conferido especial trascendencia al principio de continuidad en salud y a la obligación que tienen las entidades encargadas de materializarlo. Por tanto, les ha vedado la

posibilidad de suspender súbitamente la atención habiéndose iniciado los tratamientos o administrado los medicamentos, si como efecto de esta interrupción se vulneran o amenazan derechos fundamentales. Por tal motivo se ha exigido a la institución continuar con la prestación médica hasta tanto el paciente supere la enfermedad o hasta que otra IPS asuma su atención. Con base en ello, está constitucionalmente prohibido, salvo las excepciones previstas en la sentencia C-800 de 2003, que una entidad abandone el tratamiento al que se somete a una persona, su evolución diagnóstica y la búsqueda de alternativas para confrontar la enfermedad.

4.6. DERECHO AL TRATAMIENTO INTEGRAL Y OPORTUNIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD.

La Corte Constitucional se pronunció con respecto a este tema en Sentencia T-208 de 2017 (M.P ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO), se expuso:

"Los anteriores pronunciamientos fueron acogidos en la denominada Ley Estatutaria de Salud, Ley 1751 de 2015, allí el Legislador reconoció la salud como derecho fundamental y, en el artículo 2°, se especifica que este es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. Derecho que incluye, por una parte, elementos esenciales e interrelacionados como son: a) disponibilidad, b) aceptabilidad, c) accesibilidad y d) calidad y, por la otra, comporta los siguientes principios: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, protección a los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras.

Así mismo, enunció que el grupo poblacional que gozan de especial protección por parte del Estado cuya atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica, son: niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo,

desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en situación de discapacidad.

Para lo que interesa a la presente causa, este Tribunal ha sido enfático en destacar que el principio de integralidad del sistema de salud implica suministrar, de manera efectiva, todas las prestaciones que requieran los pacientes para mejorar su condición médica "esto es, que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación particular de un(a) paciente"[6], de esta forma se protege y garantiza el derecho fundamental a la salud y la adecuada prestación de los servicios médicos que permitan el diagnóstico y tratamiento de los pacientes."

De manera puntual, la Corte, en sentencia T-644 de 2015, destacó:

"En lo que concierne al suministro del tratamiento integral, cabe resaltar que el principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el galeno tratante los considere necesarios para el tratamiento de sus patologías. De lo anterior se desprende que 'la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna".

Con todo, quienes padecen enfermedades que deterioran su salud se les debe garantizar siempre un tratamiento integral, en los términos, que se establecieron en el artículo 8°, de la Ley 1751 de 20158, de tal forma que se garantice el acceso efectivo al servicio de salud, mediante el suministro de "todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no". Acceso que se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el profesional de la salud los considere necesarios para el tratamiento de

la enfermedad. En diferentes pronunciamientos esta Corporación ha reiterado esta garantía de acceso efectivo a los servicios médicos".

4.7 PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA RECLAMAR EL REEMBOLSO DE GASTOS MÉDICOS.

En sentencia T-513 del 2017, la Corte Constitucional dispuso: *"Este Tribunal Constitucional ha indicado que, en principio, la acción de tutela es improcedente para obtener el reembolso de gastos médicos, toda vez que la presunta afectación o amenaza del derecho fundamental a la salud (en la que pudo incurrir la entidad encargada del servicio de salud) se entiende ya superada con la prestación del mismo. Además, el ordenamiento jurídico tiene previstos otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el usuario para obtener el pago de las sumas de dinero por ese concepto. Cuando el servicio de salud ya ha sido brindado, es decir, cuando la persona accede materialmente a la atención requerida, se entiende garantizado el derecho a la salud, luego, en principio, no es viable amparar el citado derecho cuando se trata de reembolsos, en tanto la petición se reduce a la reclamación de una suma de dinero. Como alternativas para dirimir esta clase de conflictos se encuentran la jurisdicción ordinaria laboral o el mecanismo jurisdiccional ante la Superintendencia Nacional de Salud.*

Frente al particular, la Corte, en Sentencia T-105 de 2014, señaló:

"En síntesis, por regla general, la acción de tutela que se dirige a obtener el reembolso del dinero de las atenciones en salud que tuvo que costear el paciente y su familia es improcedente cuando se prestó el servicio, porque la petición se concreta en reclamar una suma monetaria. Esta petición es contraria al propósito de la acción de tutela que se reduce a la protección de los derechos fundamentales ante la vulneración o amenazas derivadas de las acciones u omisiones de las entidades encargadas de prestar el servicio de salud. Aunado a lo anterior, el actor cuenta con medios judiciales ordinarios a los que puede acudir con miras a satisfacer su pretensión, situación que torna improcedente el amparo".

"Sin embargo, esta Corporación ha reconocido que hay circunstancias especiales que ameritan la intervención del juez constitucional, de manera excepcional y éste puede aplicar las reglas jurisprudenciales para determinar la procedencia del amparo solicitado, más aún cuando se vea conculcado el derecho fundamental al mínimo vital. Según la jurisprudencia constitucional, la tutela procede para obtener el reembolso de dinero pagado por servicios de salud no suministrados por las EPS, además, en los siguientes casos: (i) Cuando los mecanismos judiciales consagrados para ello no son idóneos. (ii)Cuando se niegue la prestación de un servicio de salud incluido en el Plan Obligatorio de Salud, sin justificación legal.

Al respecto es necesario reiterar que el acceso a cualquier servicio de salud cuya prestación se requiera y que se encuentre previsto en los Planes Obligatorios de Salud, es derecho fundamental autónomo. Bajo este entendido, su negación implica la vulneración del derecho a la salud, y, en esa medida, es posible acudir al juez de tutela, en procura de obtener su protección.

(iii) Cuando dicho servicio haya sido ordenado por médico tratante adscrito a la EPS encargada de garantizar su prestación.

En principio, para que proceda la autorización de un servicio de salud es necesario que el mismo haya sido prescrito por un médico adscrito a la EPS encargada de garantizar su prestación. No obstante, excepcionalmente, es posible ordenar su suministro, incluso por vía de tutela, aun cuando aquel haya sido ordenado por un médico particular, cuando el concepto de este último no es controvertido por la EPS con base en criterios científicos o técnicos, y el servicio se requiera".

4.8 CASO CONCRETO.

En el caso bajo análisis, se tiene que el accionante, actuando como agente oficioso de su cónyuge, presentó solicitud de amparo constitucional de los derechos fundamentales, que considera vulnerados por la EPS Savia Salud, expresando que, la afectada se

encuentra con hospitalización en casa para lo cual requiere alimentación por gastrostomía consistente en una fórmula polimérica para falla respiratoria y tetraprima 250 ml (nutren pulmonar, 150 latas al mes, 5 tomas en bolo día), y que realizó está solicitud a la EPS, donde le informaron que debía hacerse múltiples trámites para pedirla porque este licuado es de uso intrahospitalario, que la señora Jaqueline María Rojas Rivera, requiere monitoreo permanente de frecuencia cardíaca y presión arterial, visita domiciliara de fisioterapia, terapia respiratoria, nutricionista, médico general, y enfermera, esta última las 24 horas del día, pañal, cremas y aceites para hidratar la piel y medicamentos formulados por los médicos y especialistas que la traten; que además necesita endocánulas, gasas y demás insumos para que su calidad de vida y de salud no se deterioren tan drásticamente, en virtud de ello, solicitó la medida provisional.

Igualmente, peticionó amparar el derecho fundamental a la vida en consonancia con el derecho a la salud, que le asiste a la afectada, ordenando a Savia Salud EPS, reintegrarle el dinero que ha tenido que invertir para el pago de los insumos que la EPS no ha entregado; y, por último, requiere que se ordene a la EPS brindar el tratamiento integral necesario para tratar las patologías que aquejan a su compañera.

Admitida la presente acción mediante auto del 06 de junio de 2022, se decretó parcialmente la medida provisional y se ordenó proceder INMEDIATAMENTE, y de manera prioritaria con el suministro de *"FÓRMULA POLIMÉRICA PARA FALLA RESPIRATORIA, TRATRAPRISMA 250 ML (NUTREN PULMONARY), 150 LATAS AL MES, PARA 5 TOMAS EN BOLO DÍA"*, ordenado por el médico tratante de la señora Rojas Rivera. Respecto de la solicitud consistente en *"visitas domiciliaras de fisioterapia, terapia respiratoria, nutricionista, médico general, y enfermera las 24 horas del día, cremas, aceites, medicamentos formulados por los médicos y especialistas que la traten, endocánulas, gasas y demás insumos"*, el Despacho, encontró que no se aportó orden médica que se sirviera de soporte a estos servicios, ni se justificó su necesidad, en ese sentido de conformidad con lo reglado en el artículo 7°del Decreto

2591 de 1991, no fue objeto de medida.

La EPS Savia Salud, se pronunció respecto de la acción de tutela, indicando que, el día 06 de junio de 2022, se hizo entrega de *"FÓRMULA POLIMÉRICA PARA FALLA RESPIRATORIA, TRATRAPRISMA 250 ML (NUTREN PULMONARY)",* para lo cual aportan soporte de entrega, e indicaron que a la paciente no se le ha ordenado ningún servicio por los médicos de la red de SAVIA SALUD EPS, pero aun así no se le están negando los servicios ni la atención, según se evidencia con la entrega del alimento solicitado; y que según la historia clínica y soportes anexos todo lo ha autorizado Sura, por medio de una póliza que tiene la usuaria, razón por la cual solicitaron vincular a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, por haber estado prestando todos los servicios que ha requerido la afectada. Además, expresan que los gastos económicos en los que hubiere incurrido el accionante, fueron por su voluntad, dado que, todos los servicios se los han estado brindado por la póliza de Sura salud prepagada, razón por la cual consideran que, no es posible acceder a la solicitud de reembolsos al ser la acción de tutela un mecanismo residual y subsidiario, y para ello existen mecanismos de protección judicial diferentes a la tutela.

En cuanto a la solicitud de *"visitas domiciliaras de fisioterapia, terapia respiratoria, nutricionista, médico general, y enfermera, esta ultima las 24 horas del día, cremas, aceites, medicamentos formulados por los médicos y especialistas que la traten, endocánulas, gasas y demás insumos para que su calidad de vida no se siga deteriorando",* la EPS Savia salud informa que, no se evidencian soportes por parte de la red de Savia Salud para su trámite, y que en los soportes adjuntos solo se han dado indicaciones para el usuario, mas no orden médica. Del mismo modo, se oponen al tratamiento integral solicitado, por considerar que no es procedente dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas.

Por lo anterior, la accionada solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia de objeto, por hecho superado, respecto de la entrega de la "*FÓRMULA POLIMÉRICA PARA FALLA*

RESPIRATORIA, TRATRAPRISMA 250 ML (NUTREN PULMONARY)", y solicitan declarar la improcedencia respecto al reembolso de dinero por carencia de objeto, así como también respecto de la pretensión de visitas domiciliaras de fisioterapia, terapia respiratoria, nutricionista, médico general, y enfermera, esta última las 24 horas del día, cremas, aceites, medicamentos formulados por los médicos y especialistas que la traten, endocánulas, gasas y demás insumos, y se oponen a que sea otorgado el tratamiento integral.

A través de auto de 13 de junio de 2022, se vinculó a Seguros Generales Suramericana S.A, quién allegó respuesta informando que, la afectada Jaqueline María Rojas Rivera, actualmente tiene cobertura con seguros de vida Sura, por medio de la póliza plan salud clásico familiar 90-1079318; y, que dentro de este plan, en atención medica domiciliaria (pamd), a la paciente se le cubrió oxígeno por 30 días que se extendió por 15 días más, y otros servicios que se encontraban cubiertos por la póliza que la ampara, para dar paso a su EPS, quien es la que debe actualmente asumir los tratamientos requeridos por la afectada, puesto que la póliza de medicina prepagada, no tiene cobertura de insumos ni alimentos de acuerdo con su clausulado; que lo que garantiza, es la cobertura de complicaciones que se presenten o se deriven por realización de cirugías que no estén cubiertas por los planes de salud y que asuma de manera particular, y que después de validar en su sistema, no se evidencia que la asegurada hubiere realizado solicitud de insumos y nutrición.

Mencionan que, el contrato de seguro de salud es un plan adicional de salud, que no hace parte del régimen de seguridad social obligatorio y sus coberturas obedecen a lo estipulado en la póliza, diferente a lo establecido para las EPS en las condiciones que lo establece el régimen de seguridad social en salud, por lo que sus obligaciones frente al contrato de seguro son limitadas, y se rigen por los riesgos asumidos expresamente en la póliza suscrita; razón por la cual, consideran que no se encuentran vulnerando derecho fundamental alguno de la seña Rojas Rivera, al haber garantizado las coberturas dispuestas en la póliza, y por ser la EPS

de la afectada, la que debe asumir lo pretendido por el accionante por medio de la presente acción de tutela; solicitando, negar por improcedente la acción de tutela respecto de Seguros Generales Suramericana S.A.

Descendiendo al caso concreto, el Despacho se pronunciará de manera separada respecto a las pretensiones constitucionales elevadas por el accionante, con el fin de verificar la procedencia de cada una:

En cuanto a la petición primera, se advierte que el suministro de *"FÓRMULA POLIMÉRICA PARA FALLA RESPIRATORIA, TRATRAPRISMA 250 ML (NUTREN PULMONARY), 150 LATAS AL MES, PARA 5 TOMAS EN BOLO DÍA"*, fue efectivamente entregado según consta en documento de entrega de medicamentos, allegado por la accionada con firma y foto de recibido del señor Mario Rojas, en calidad de sobrino de la señora Jaqueline María Rojas Rivera. De igual manera, de conformidad con la constancia que antecede, se verificó con el accionante la entrega de este insumo.

En ese sentido, observa el Despacho que esta petición se satisfizo acorde con la medida provisional decretada y no ante el deber que le asiste a la EPS de brindar atención oportuna en salud a sus usuarios, razón por la cual se ratificará la medida provisional ordenada en el auto admisorio de la tutela y en consecuencia se ordenará a la EPS Savia Salud que de manera INMEDIATA, y si aún no lo ha hecho, adelante las gestiones administrativas necesarias para autorizar y entregar la *FÓRMULA POLIMÉRICA PARA FALLA RESPIRATORIA, TRATRAPRISMA 250 ML (NUTREN PULMONARY), 150 LATAS AL MES, PARA 5 TOMAS EN BOLO DÍA* en las cantidades indicadas por el médico tratante de la señora **Jaqueline María Rojas Rivera.**

Ahora bien, respecto de la solicitud consistente en "*visitas domiciliaras de fisioterapia, terapia respiratoria, nutricionista, médico general, y enfermera las 24 horas del día, cremas, aceites, medicamentos formulados por los médicos y especialistas que la traten, endocánulas, gasas y demás insumos para que su calidad no se siga deteriorando"*; si bien estos servicios no fueron objeto de medida

previa, por las razones expuestas en auto de 06 de junio de 2022; para resolver de fondo la pretensión primera del libelo constitucional, es preciso tener en cuenta que, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en Sentencia SU-508 de 2020, sobre el particular, ha señalado lo siguiente:

> *"Es menester que el juez de tutela, en los casos desprovistos de formula médica: i) ordene el suministro del servicio o tecnología en salud incluidos en el PBS con base en la evidente necesidad del mismo -hecho notorio-, siempre que se condicione a la posterior ratificación del profesional tratante y, ii) en ausencia de la mencionada evidencia, pero frente a un indicio razonable de afectación a la salud, ordene a la entidad promotora de salud respectiva que disponga lo necesario para que sus profesionales adscritos, con el conocimiento de la situación del paciente, emitan un concepto en el que determinen si un medicamento, servicio o procedimiento es requerido a fin de que sea eventualmente provisto".*

En ese sentido, atendiendo a los hechos narrados en la acción de tutela y los documentos aportados como anexo, que dan cuenta del estado de salud y patologías de la señora **Jaqueline María Rojas Rivera,** se encuentra necesario que la EPS Savia Salud, a través de los profesionales competentes para ello, determinen la procedencia del suministro de los servicios e insumos requeridos por el accionante para evitar el deterioro de la calidad de vida de la afectada.

Es importante resaltar que Sura medicina prepagada, suministró los servicios de Atención visita domiciliaria fisioterapia (terapia 3 veces a la semana total 12 en el mes). Atención visita domiciliaria terapia respiratoria (2 veces al día por 30 días -1 mes). Atención visita domiciliaria nutrición y dietética (3 veces a la semana -total 12 en el mes). Atención visita domiciliaria medicina general (3 veces a la semana -total 12 en el mes). Atención visita domiciliaria por enfermería (1diaria por 30 días), en la forma prescrita por el médico tratante y en virtud a la hospitalización de la afectada en el Hospital Manuel Uribe Ángel, sin que exista nueva prescripción médica que

deba ser atendida.

Ahora bien, en cuanto a la petición de reembolso de dineros para el pago de insumos no entregados por la EPS, en principio se evidencia que los ítems relacionados en las facturas que se anexan con la tutela, no cuentan con soporte de orden médica y la fórmula consistente en *"FÓRMULA POLIMÉRICA PARA FALLA RESPIRATORIA, TRATRAPRISMA 250 ML (NUTREN PULMONARY), 150 LATAS AL MES, PARA 5 TOMAS EN BOLO DÍA"*, fue efectivamente entregada, como se explicó anteriormente.

Aunado a lo anterior, dicha pretensión tiene un contenido meramente económico y frente a la cual conforme lo ha señalado la Corte Constitucional, la acción de tutela, en razón de su naturaleza subsidiaria y residual, no es el mecanismo adecuado, toda vez que la usuaria cuenta con la posibilidad de acudir a otros mecanismos y no se acreditó tener comprometido su mínimo vital, por lo que habrá de denegarse.

Como tercera petición, referida al tratamiento integral, en este caso, y de conformidad con lo establecido por la Jurisprudencia Constitucional, resulta evidente la necesidad de ordenar a la EPS Savia Salud, concretar el suministro del servicio de salud requerido de manera ininterrumpida, constante y permanente, que garantice la protección de los derechos fundamentales a la vida y a la salud de la afectada, quien no se encuentra en obligación de soportar las cargas que -eventuales-dificultades administrativas pueda oponer la entidad para la efectiva garantía de su derecho a la salud, según lo cual, se concederá el tratamiento integral vinculado con el diagnóstico de "INSUFICIENCIA RESPIRATORIA AGUDA, OTROS TRANSTORNOS DE LA INGESTIÓN DE ALIMENTOS, ENCEFALOPATÍA TÓXICA", tratándose de una patología determinada, y dado que el accionante se vio en la necesidad de instaurar una acción de tutela para lograr la gestión por parte de la entidad accionada, se estima necesario ordenar la prestación del tratamiento integral derivado de la patología que dio lugar a la interposición de la acción, a fin de evitar que se vea en la necesidad de interponer nuevamente otra acción sobre el particular.

Finalmente, se ordenará desvincular a Seguros Generales Suramericana S.A., de la presente acción constitucional, al no advertir la existencia de una conducta que vulnere derechos fundamentales de la accionante.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero. Tutelar los derechos fundamentales de la señora **Jaqueline María Rojas Rivera** los cuales están siendo vulnerados por la **EPS Savia Salud.**

Segundo. Ratificar la medida provisional decretada en el numeral segundo del auto No. 1270 de 06 de junio de 2022, en el sentido de ordenar a la **EPS Savia Salud** que de manera INMEDIATA, y si aún no lo ha hecho, adelante las gestiones administrativas necesarias para autorizar y entregar la *FÓRMULA POLIMÉRICA PARA FALLA RESPIRATORIA, TRATRAPRISMA 250 ML (NUTREN PULMONARY), 150 LATAS AL MES, PARA 5 TOMAS EN BOLO DÍA* en las cantidades indicadas por el médico tratante de la señora **Jaqueline María Rojas Rivera.**

Tercero. Ordenar a la **EPS Savia Salud,** en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, emitir un pronunciamiento expreso por parte de los profesionales competentes para ello, respecto la procedencia o no de orden medica relacionada con la petición de: "*visitas domiciliaras de fisioterapia, terapia respiratoria, nutricionista, médico general, y enfermera las 24 horas del día, cremas, aceites, medicamentos formulados por los médicos y especialistas que la traten, endocánulas, gasas y demás insumos".*

Cuarto: Conceder el tratamiento integral que se derive de la patología *““INSUFICIENCIA RESPIRATORIA AGUDA, OTROS TRANSTORNOS DE LA INGESTIÓN DE ALIMENTOS, ENCEFALOPATÍA TÓXICA”,* que padece la señora Jaqueline María Rojas Rivera, estén o no dentro del PBS y siempre que el mismo haya sido dispuesto por el médico adscrito a la EPS, que efectúa la atención al paciente.

Quinto. Negar el amparo constitucional solicitado por el accionante **Jhon Alexander Saldarriaga** frente a **Savia Salud EPS,** respecto al reembolso de dineros para el pago de insumos no entregados por la EPS, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

Sexto. Desvincular de la presente acción a **Seguros Generales Suramericana,** por las razones expuestas en precedencia.

Séptimo. Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co., en el horario comprendido entre las 8 am y las 5 pm, de lunes a viernes. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA
CARO
JUEZ

AHG.

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ceaba1e0918722ea1d4f344efd3981550f24a67f824deb5789371d25b4646d4**
Documento generado en 15/06/2022 08:06:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica